

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Alfredo Azael Toledo Rangel**, Diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, Fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a consideración de esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el trabajo artesanal es una de las actividades social y económica más importante, ya que nos da identidad de los pueblos y la distinción internacional, tiene sus orígenes desde épocas prehispánicas, es considerado como una expresión cultural.

El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías de México, define a la artesanía como ***“Un objeto o producto de identidad cultural comunitaria, hecho por procesos manuales continuos auxiliados por implementos rudimentarios***

y algunos de función mecánica que aligeran ciertas tareas. La materia prima básica transformada generalmente es obtenida en la región donde habita el artesano. El dominio de las técnicas tradicionales de patrimonio comunitario permite al artesano crear diferentes objetos de variada calidad y maestría, imprimiéndoles, además, valores simbólicos e ideológicos de la cultura local. La artesanía se crea como utensilio o de adorno, y su función original está determinada en el nivel social y cultural, en este sentido puede destinarse para el uso doméstico, ceremonial, ornato, vestuario, o bien como implemento de trabajo...”.

Con este concepto, se logra hacer la distinción entre la artesanía y la industria como técnica mecánica para producir.

Hablar de artesanías en Michoacán, es hablar del arte de nuestro estado, de estos artistas que habitan nuestros pueblos, de esas manos mágicas que con su ingenio y los recursos naturales que los rodean, son capaces de crear obras únicas e irrepetibles y que reflejan la creatividad e identidad del pueblo.

En Michoacán, según datos del Instituto del Artesano Michoacano, contamos con un padrón aproximado de 30 mil artesanos, económicamente activos, quienes ejercen esta actividad laboral como sustento de sus hogares y familias, así mismo esta actividad constituye un patrimonio cultural con potencial generador de desarrollo y sentido de pertenencia para la población de nuestro estado, en el sentido turístico, es un elemento que aporta valor y competitividad a los productos turísticos de Michoacán.

Michoacán, cuenta con un Instituto del Artesano que es el área que alberga esas obras de arte que produce Michoacán, es la “casa de los artesanos”, este Instituto, primeramente, fue creado como como “Casa de las Artesanías del Estado de Michoacán de Ocampo”, tiene como objetivo preservar y difundir el arte popular

artesanal elaborado por las distintas regiones de Michoacán, en donde se exhiben y se pone a la venta las piezas artesanales.

En el año 2018, el Gobierno del Estado, logró el registro de la marca “Casa de las Artesanías Michoacán”, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, trayendo con ello grandes beneficios, como la implementación de estrategias comerciales, se logra una mejor comunicación comercial con el consumidor, a diferencia de la comunicación institucional, se crea la tienda en línea, donde se vende la marca y con la que se llega a cada uno de los rincones del mundo.

Uno de los principales problemas de la artesanía es la competencia con los productos procedentes de procesos industriales de bajo costo, con apariencia similar a los productos artesanos, pero con menor calidad, así como la forma de comercializar sus productos, ya que compiten con la producción industrial a grandes cantidades.

Derivado de las demandas que el gremio artesanal, ha venido solicitando en diversas ocasiones, relativo a que este Instituto vuelva a ser “su casa”, ya que con la denominación “Instituto”, ellos se sienten sin arraigo e identidad, el día de hoy se plantea retomar esos requerimientos que dé propia voz los artesanos han venido haciendo y en base a las obligaciones que este Poder Legislativo tiene, someto a consideración de este pleno, a través de una reforma a la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, se modifique el nombre del Instituto del Artesano Michoacano, por “**Casa de las Artesanías Michoacán**”, con la finalidad de regresar a los artesanos ese arraigo e identidad, diseñando un espacio físico acorde a sus necesidades, que fortalezca esta área artística, que el trabajo realizado por los artesanos se vea reflejado y sirva para detonar un desarrollo de comercialización artesanal, no solo en el estado o el país, sino internacionalmente.

Es momento de dejar de ver a este sector como vulnerable, cuando son ellos los mayores productores de los artículos que adquieren los turistas, cuando son ellos parte importante en el crecimiento de la economía de Estado.

En virtud de todo lo anterior, se considera necesario reformar la legislación citada inicialmente, toda vez que, como representantes de los Michoacanos, tenemos la obligación de velar por su bienestar y si a nuestros artesanos les va bien, le ira bien a Michoacán, ya que son ellos gran parte de la detonación económica en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2 fracción III, 4 fracción VII, 5 fracción I, 11, 12, 15, 17, 18 fracción II, III y IV y Primer Párrafo, 19 fracción II, 20, 21, 22, 23, 25 fracción XIV, 30 fracción IV, VIII, 32, 33 y 37 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ...

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. ...

III. **Casa. La Casa de las Artesanías Michoacán;**

IV....

V....

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde a:

I.

...

VI. ...

VII. La Casa de las Artesanías Michoacán.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobernador del Estado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y promover en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, por conducto **de la Casa de las Artesanías Michoacán** y demás dependencias y entidades que tengan relación con el sector artesanal del Estado;

II. ...

III. ...

CAPÍTULO III

DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 11. Se crea **la Casa de las Artesanías Michoacán**, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 12. **La Casa de las Artesanías Michoacán** se integrará por:

I. ...

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 15. La Junta tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual **de la Casa de las Artesanías Michoacán**, presentado por el Director General;

II. De acuerdo con esta Ley, vigilar el cumplimiento de las atribuciones asignadas a **la Casa**;

III. Analizar y en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros **de la Casa**, presentados por el Director General;

IV. Vigilar el cumplimiento del plan anual de trabajo **de la Casa**;

V. Establecer políticas, lineamientos generales y prioridades a las que se sujetará **la Casa**;

VI. Aprobar en su caso, el Programa Estatal de Fomento Artesanal y los programas **de la Casa**, que le presente el Director General;

VII. Recibir del Director General los informes anuales sobre el funcionamiento **de la Casa** y, en su caso, sugerir la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas; y,

VIII. Definir, en general, los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de las funciones y atribuciones **de la Casa**, así como medir el costo beneficio, transparencia y productividad **de la misma**.

ARTÍCULO 17. **La Casa** será **dirigida** por un Director General, quien contará con la estructura administrativa que autorice la Junta, previo estudio.

ARTÍCULO 18. El Director General **de la Casa** será designado por el Gobernador, y tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Formular el plan anual de trabajo y el programa estatal de fomento artesanal, contemplando el desarrollo de las atribuciones **de la Casa** y el fortalecimiento de la actividad artesanal en el Estado y presentarlo ante la Junta para su aprobación;



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

- III. Elaborar el proyecto del Reglamento interior **de la Casa** y presentarlo para su análisis a las instancias competentes;
- IV. Nombrar y remover al personal **de la Casa**;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

El Director General **de la Casa** deberá contar con experiencia en el sector de las artesanías de Michoacán; así mismo, y conocimiento técnico en la materia.

ARTÍCULO 19. Corresponde **a la Casa de las Artesanías Michoacán**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. Actualizar permanentemente el censo y registro de Artesanos del Estado de Michoacán, así como los datos que **la Casa** considere necesarios;
- III. ...
- ...
- XXVI. ...

ARTÍCULO 20. Corresponderá **a la Casa** promover y concretar acciones para que los artesanos cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales.

ARTÍCULO 21. **La Casa** podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas y entidades públicas o privadas que tengan por objeto desarrollar la actividad artesanal en todos los rubros de interés.

ARTÍCULO 22. Para el cumplimiento de la presente Ley, **la Casa** actualizará las ramas de la producción artesanal utilizadas en el Estado.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal de las Artesanías es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico **de la Casa** que tiene por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo de la actividad artesanal en el Estado.

ARTÍCULO 25. El Consejo estará integrado por:

I. ...

...

...

XIV. El Director General **de la Casa de las Artesanías Michoacán**; y,

XV. ...

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS ARTESANOS

ARTÍCULO 30. Son derechos de los artesanos:

I. ...

...

IV. Recibir una justa remuneración económica por la comercialización de sus productos, y más aún cuando esta se haga por medio **de la Casa de las Artesanías Michoacán** o alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo del Estado;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Participar en los concursos, ferias, muestras y toda actividad que organice **la Casa**.

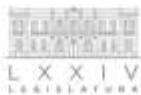
CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO ARTESANAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 31. ...

ARTÍCULO 32. **La Casa de las Artesanías Michoacán** en coordinación con las dependencias competentes y Ayuntamientos, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en aquellas zonas donde de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

ARTÍCULO 33. Privilegiando el respeto a las diferencias culturales, la libre determinación de las comunidades y la conservación de los ecosistemas en el aprovechamiento de los insumos para la producción, **la Casa**, apoyará preferentemente al productor artesanal para la extracción, recolección y utilización



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO DE APOYO PARA LOS ARTESANOS

...

ARTÍCULO 37. La Casa de las Artesanías Michoacán estará facultado para ejercer los recursos del Fondo en los términos de la presente Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 14 de diciembre de 2018.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL